El Consejero del Departamento de Economía y Hacienda, en relación con la Pregunta escrita formulada por D. Adolfo Araiz Flamarique, parlamentario foral adscrito al Grupo Parlamentario EH Bildu Nafarroa, registrada con número de salida del Parlamento de Navarra 202404807, de 17 de junio de 2024, (1124/PES-310), solicitando información sobre la empresa a la que se ha requerido el pago de 100 millones de euros en el ejercicio de 2023, tiene el honor de informarle lo siguiente:

**1. Cuestión previa: el fundamento expuesto por el Parlamentario foral en su escrito de preguntas.**

El Sr. Parlamentario foral autor de las preguntas ha considerado oportuno razonar su petición con cita y transcripción parcial de la Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de febrero de 2021, en la que, según su entender, se viene a aclarar un tema muy controvertido, como es el de que el régimen de reserva o confidencialidad de los datos fiscales, previsto en el artículo 95 de la LGT, no impide la aplicación de la Ley estatal 19/2013, de transparencia, ni por ende de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Con esa base, considera que ningún problema existe para facilitar información tributaria que no afecte a la intimidad de los ciudadanos y relaciona, como ejemplo, diversos supuestos en los que, a su juicio, no se daría dicha afectación.

Considera también importante reseñar que “*si todas las personas tenemos el deber constitucional de pagar impuestos para contribuir al sostenimiento de los gastos públicos es justo que podamos obtener información sobre la actividad desarrollada por la Administración en la gestión de los tributos*”

A la vista de esas consideraciones, y al objeto de dar una respuesta clara y precisa a las dos preguntas formuladas, tal y como exige el artículo 215 del Reglamento del Parlamento de Navarra, es necesario examinar la sentencia en la que se apoya el escrito parlamentario y el asunto que dio lugar a la misma.

**2. El asunto tratado en la STS 257/2021, de 24 de febrero.**

En el origen de la sentencia se encuentra una solicitud de información de un ciudadano dirigida en el año 2017 a su Ayuntamiento en la que pedía lo siguiente:

“Relación de bienes inmuebles (urbanos y rústicos) de ese municipio que estén exentos del pago del IBI con expresión de sus domicilios, cuantía y causa legal de la exención y titulares de los inmuebles (salvo cuando estos sean personas físicas en aplicación de la Ley de Protección de Datos, ya que son las únicas amparadas por dicha normativa y nunca las entidades jurídicas, sean públicas o privadas).”

Es de interés observar, respecto de esta petición, cómo el propio solicitante excluyó el dato de la titularidad de los inmuebles, cuando estos sean de particulares, personas físicas, al entender que la legislación sobre protección de datos no permitía obtener esa concreta información.

El Ayuntamiento no dio contestación a la solicitud por lo que, frente a la denegación presunta de la información solicitada, el ciudadano presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

Tramitado el procedimiento, ese organismo estimó parcialmente la reclamación interpuesta por el ciudadano, declarando que el Ayuntamiento debía facilitarle la relación de bienes inmuebles (urbanos y rústicos) que estuviesen exentos del pago del IBI con expresión de sus domicilios, cuantía y causa legal de la exención, así como la titularidad de los mismos en el caso de que ésta recayese en el Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales (o en los organismos y entidades de ellos dependientes), así como en los Gobiernos extranjeros respecto de los bienes mencionados en el art. 62.1 e) TRLHL. Es decir, el Consejo entendió que también debía denegarse al solicitante la información atinente a la titularidad de los inmuebles de los particulares, personas jurídicas, porque se trataba de datos protegidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Interpuesto recurso por el Ayuntamiento fue estimado por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo. Dicha sentencia fue recurrida en apelación sin éxito por Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, por lo que finalmente recurrió en casación ante el Tribunal Supremo. Y este último pronunciamiento judicial, que estimó el recurso de casación, es el que cita en su exposición el parlamentario foral autor de las preguntas.

**3. La ratio decidendi de la sentencia citada por el Sr. Parlamentario foral.**

La sentencia se centra en particular en el examen del artículo 95 de la Ley General Tributaria (LGT), precepto que establece la protección y reserva de la información obtenida por la Administración tributaria. Se trata, en todo caso, de una reserva limitada, pues el propio precepto recoge a continuación un amplio elenco de supuestos en los que la Administración está habilitada para ceder dicha información.

Lo que viene a señalar la sentencia que examinamos es que tales supuestos en la perspectiva concreta de su enjuiciamiento no son “un numerus clausus o un listado cerrado de cesión de datos a terceros”. Y que el artículo reseñado y las demás disposiciones que se invocan, no conllevan necesariamente y en todo caso la inaplicación de la Ley de Transparencia. Y en este sentido, se afirma que:

“*La Ley General Tributaria ha de interpretarse en el conjunto del ordenamiento jurídico y a la luz de las nuevas garantías introducidas en la Ley 19/2013, de Transparencia, lo que lleva a concluir que su regulación no excluye ni prevé la posibilidad de que se pueda recabar información a la Administración Tributaria sobre determinados elementos con contenido tributario, al ser de aplicación la DA 1ª de la Ley de Transparencia, como sucede en los supuestos en el que la información no entra en colisión con la el derecho a la intimidad de los particulares a los que se reconoce el derecho a la limitación de acceso en el artículo 34 de la propia Ley General Tributaria-, o cuando, los datos que obran en poder de la Administración pueden ser necesarios para que los ciudadanos puedan hacer valer sus derechos, o puedan estar informados de la actuación pública, información que ha de ajustarse a los límites que la propia Ley de Transparencia establece en su artículo 14 y a la protección de datos del artículo 15. Lo anteriormente expuesto nos lleva a afirmar que no se contiene en la Ley General Tributaria un régimen completo y autónomo de acceso a la información, y sí un principio o regla general de reserva de los datos con relevancia tributaria como garantía del derecho fundamental a la intimidad de los ciudadanos (art 18 CE). Por ende, las específicas previsiones de la LGT sobre confidencialidad de los datos tributarios no desplazan ni hacen inaplicable el régimen de acceso que se diseña en la Ley 19/2013, de Transparencia y Buen Gobierno (Disposición Adicional 1ª* )”

Este planteamiento lleva al Tribunal Supremo a la estimación del recurso porque, examinando el caso concreto, aprecia que ya el propio solicitante de la información acotó su petición “excluyendo a las personas físicas”, en aplicación de la Ley de Protección de Datos de 2018 (artículo 5). Y, del mismo modo, “la comunicación del dato relativo a la titularidad de las personas jurídicas entra en colisión con la propia legislación sectorial” por lo que, sin necesidad de acudir a otras normas no resultaba pertinente facilitar los datos de identidad (la razón social) de los particulares, personas jurídicas.

**4. La falta de cobertura legal suficiente para facilitar la información requerida en las preguntas formuladas en el escrito remitido por la Mesa del Parlamento.**

Siendo cierto lo que señala el Sr. Parlamentario foral de que, conforme a la sentencia del caso que se ha examinado, el secreto tributario al que se refiere el artículo 95 de la LGT no supone de modo absoluto la inaplicación de las leyes de transparencia, no lo es menos que de la lectura de dicha sentencia se desprende que tanto el Consejo de Transparencia de Andalucía como posteriormente el Tribunal Supremo rechazaron la posibilidad de facilitar cualquier dato de identificación personal de los contribuyentes, fuesen personas físicas o jurídicas. Y, en este sentido, puede causar una cierta extrañeza que la petición parlamentaria busque cobijo en ese pronunciamiento judicial, cuando lo que se solicita es justamente que se identifiquetanto a personas físicas como a empresas que en el año 2023 pudieran haber incurrido en determinadas situaciones graves de incumplimiento de obligaciones tributarias.

Tampoco se acaba de entender muy bien, pues no se ofrece explicación de ello en su escrito, como se concilia la concreta información que se demanda con derechos fundamentales de los contribuyentes, como los de los artículos 18 y 24 de la Constitución.

Del caso más atrás examinado, cuestión que también es aplicable al de las dos preguntas parlamentarias, se desprende que la esencia del deber de confidencialidad a la que está sujeta la Administración tributaria es la preservación de los derechos e intereses de los obligados tributarios. Así resulta del catálogo de derechos que se les reconoce en la Ley Foral 13/2000, de 13 de diciembre, General Tributaria (LFGT), y en particular, del recogido en artículo 9.1.h): el derecho en los términos legalmente previstos, a que se respete el carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, que solo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga ésta encomendada, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes”

Pero esto no significa que no resulte aplicable a este ámbito tributario el derecho de acceso a la información pública que reconoce tanto la Constitución en su artículo 105 como en su desarrollo la legislación en materia de transparencia.

En esta línea de razonamiento es de advertir que la reserva tributaria ha sido exceptuada a partir del año 2015 para, entre otros fines, dar cabida a la transparencia e información públicas de la actividad tributaria, y precisamente en el concreto ámbito al que se refieren las dos preguntas del Sr. Parlamentario foral: el de las situaciones de incumplimiento relevante de obligaciones tributarias.

En efecto, esta medida se incorporó a la LGT a través de la Ley 34/2015, de 21 de septiembre (artículo 95 bis), y en Navarra a través de la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, que introdujo el artículo 105 bis en la LFGT. La exposición de motivos de la primera de esas normas justificó su introducción, entre otros fines, en razones de transparencia e información públicas, al señalar que “la medida consistente en la publicación de listados de deudores que se incorpora en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, hay que enmarcarla en la orientación de la lucha contra el fraude fiscal a través del fomento de todo tipo de instrumentos preventivos y educativos que coadyuven al cumplimiento voluntario de los deberes tributarios, en la promoción del desarrollo de una auténtica conciencia cívica tributaria así como en la publicidad activa derivada de la transparencia en la actividad pública en relación con la información cuyo conocimiento resulte relevante.”

Y añadía que dicha regulación es “respetuosa con la reserva de datos tributarios y, por tanto, con los principios en los que ésta se fundamenta, no debiendo olvidar la influencia que en esta materia tiene el de protección del derecho a la intimidad y la necesidad de potenciar el de eficacia del sistema tributario, todos ellos conjugados en la medida en que sólo serán objeto de publicidad aquellas conductas tributarias socialmente reprobables desde una óptica cuantitativa relevante, permitiendo el legislador solo la difusión de aquellas conductas que generan un mayor perjuicio económico para la Hacienda Pública que traen causa de la falta de pago en los plazos originarios de ingreso en periodo voluntario establecidos en la Ley en atención a la distinta tipología de las deudas. En definitiva, si bien los principios de transparencia y publicidad pueden colisionar en ocasiones con otros derechos constitucionalmente protegidos, como son los de intimidad y protección de datos, deben ponderarse adecuadamente los distintos intereses que se pretenden salvaguardar, y ello teniendo en cuenta especialmente los principios de proporcionalidad, exactitud y conservación de los datos contenidos en el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Así se hace también en otros países de nuestro entorno donde se recogen distintos supuestos de excepción al principio general de confidencialidad de los datos tributarios, como Alemania o Finlandia.” Ciertamente, no está exenta de interés la STS 257/2021, de 24 de febrero, citada por el Sr. Parlamentario foral en defensa de su petición, pero estimamos que resultan más adecuadas para la resolución del objeto de sus preguntas, cuatro recientes sentencias del Alto Tribunal, dictadas en el año 2023, que son las que han perfilado los límites y condiciones en los que la Administración tributaria está legalmente facultada para hacer pública la identidad de contribuyentes que hubieran incurrido en situaciones de incumplimientos relevantes de sus obligaciones. Se trata de las STS 50/2023, de 20 de enero, 86/2023, de 25 de enero, 130/2023 y 131/2023, de 2 de febrero.

En aras de la brevedad y concisión no parece necesario hacer un análisis pormenorizado de tales pronunciamientos judiciales, estimando suficiente con dar cuenta del criterio de la Hacienda Foral de Navarra sobre las dos preguntas formuladas en aplicación de la normativa legal aplicable al caso y de la jurisprudencia mencionada que, aunque examinó el artículo 95 bis de la LGT, resultaría también aplicable a la normativa foral dada la similitud entre una y otra normas.

Alterando el orden de las preguntas, interesa al Sr. Parlamentario Foral que se le facilite:

**a)** **La identificación de las personas físicas o jurídicas que según las labores de inspección realizadas en 2023 podrían haber cometido delito fiscal y a las que se les habría denunciado ante el Ministerio Fiscal o ante los tribunales de Justicia.**

No es posible facilitar esa información.

A este efecto puede informarse que, conforme al artículo 235 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial – LOPJ-:

“1. Es público el acceso a los datos personales contenidos en los fallos de las sentencias firmes condenatorias, cuando se hubieren dictado en virtud de los delitos previstos en los siguientes artículos:

1. Los artículos 305, 305 bis y 306 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal ".

Tales preceptos son los relativos a los delitos de la defraudación a la Hacienda pública.

En materia tan grave como la penal, la publicidad de los datos personales del condenado por delito contra la Hacienda pública en los casos mencionados por los artículos que los tipifican, requiere inexcusablemente la condena penal firme, lo que significa que en ningún caso puede ser objeto de la menor publicidad los datos relativos a los contribuyentes sometidos a un proceso penal en tanto tal condena, en su caso, no tenga lugar.

Por este motivo, el Tribunal Supremo, en las sentencias citadas, ha establecido que el régimen legal de publicidad de la identidad de los deudores, en caso de presunto delito fiscal, queda reservado, de modo exclusivo, a las situaciones de sentencia firme condenatoria, sin que baste por tanto la mera liquidación de la deuda expresada en una liquidación vinculada a delito, para que la Administración tributaria esté facultada para dar publicidad a la identidad de los obligados tributarios.

1. **Razón social de la empresa a la que en las labores de gestión tributaria del IVA se le ha requerido el pago de 100 millones de euros no satisfechos durante el ejercicio de 2023.**

Tampoco es posible facilitar información sobre las personas físicas o jurídicas en relación con las cuales la Hacienda Foral ha realizado actuaciones de control tributario durante el año 2023.

Como el propio parlamentario foral ha venido a enfatizar en la exposición previa a la formulación de sus preguntas, ningún problema debe haber para facilitar a la ciudadanía información tributaria en supuestos tales como el referido a los listados de los deudores a la Hacienda Pública (nombre, apellidos, denominación social, NIF) cuando el importe total de las deudas y/o sanciones tributarias supere el umbral establecido por la legislación tributaria.

No hay tal problema, puesto que el artículo 105 bis de la LFGT (y en el ámbito estatal el artículo 95 bis de la LGT) facultan la difusión de la identidad de los contribuyentes incursos en situaciones relevantes de incumplimiento de obligaciones tributarias. Pero la configuración legal de la publicidad sobre tales obligados tributarios, en cuanto a su alcance y requisitos, se ha hecho dando cumplimiento precisamente a las exigencias establecidas por el Tribunal Supremo en las cuatro sentencias más atrás reseñadas.

Conforme a dicho mandato legal, con fecha 27 de junio de 2024 se dio publicidad en el sitio web de la Hacienda Foral de Navarra al listado de deudores a que se refiere el precepto reseñado.

Con esa publicación, Hacienda Foral de Navarra cumplió con la obligación legal de incluir en el listado a las personas y empresas con deudas superiores a los 120.000 euros, que sean firmes y que no estén suspendidas ni aplazadas a 31 de diciembre de 2023, requisitos éstos que el Tribunal Supremo ha considerado de inexcusable observancia para poder hacer pública la identidad de esos contribuyentes, puesto que “a efectos de la publicidad de situaciones de incumplimientos relevantes de las obligaciones tributarias, sólo podrán ser incluidas en los listados del art 95 bis, aquellas personas físicas o jurídicas que ostenten la condición de deudores a la Hacienda Pública por deudas o sanciones tributarias firmes”. Se razona que debe concurrir tal requisito pues de lo contrario,

“no cabría sino cuestionar la constitucionalidad de la propia Ley General Tributaria sobre la base de una posible vulneración de la privacidad o por manifiesta infracción del principio de seguridad jurídica que, además de previsto en el artículo 9.3 CE, constituye una de las prioridades de la Ley General tributaria. “

Y, en este sentido, advierte el Tribunal Supremo a las Administraciones Tributarias de que tengan buen cuidado en no facilitar o difundir la identidad de los obligados tributarios sin la concurrencia de las garantías y requisitos más atrás reseñadas, por el evidente riesgo de “daño reputacional” que, en otro caso, podría irrogarse a éstos, debiendo hacerse, en palabras del Alto Tribunal, “un uso extraordinariamente prudente, ponderado y diligente” de ese instrumento legal.

El Sr. Parlamentario Foral registró su solicitó ante la Mesa del Parlamento el día 13 de junio de 2024 y, con posterioridad, el día 27 de junio de 2024, la Hacienda Foral de Navarra ha dado publicidad en su sitio web a la relación de personas físicas y empresas cuya identidad puede ser objeto de publicidad a fecha 31 de diciembre de 2023.

Es cuanto tengo el honor de informar en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 215 del Reglamento del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 19 de julio de 2024.

El Vicepresidente y Consejero de Presidencia e Igualdad: Félix María Taberna Monzón

(por suplencia en virtud del Decreto Foral de la Presidenta de la Comunidad de la Comunidad Foral de Navarra 15/2024, de 25 de junio)